Esquel, 11 de abril de 2023.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por el progenitor Sr. F. J. C. contra la Sentencia Interlocutoria N° 17/2023 del 03/02/2023, concedida el 17/02/2023 y;-----

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Jueza de la anterior instancia aprobó parcialmente la liquidación de la progenitora por importes impagos de la cuota alimentaria y la estableció en $ 41.372,91. Intimó al Sr. C. para que en 5 días pague $ 41.372,91 en concepto de diferencias de los meses de junio/22, agosto/22, septiembre/22, y asignaciones familiares de septiembre/22 y octubre/22, bajo apercibimiento de ejecución e imposición de intereses equivalentes a la tasa activa promedio mensual que fija el Banco del Chubut S.A.- Le impuso las costas y reguló honorarios profesionales.----------

----Contra tal decisión se alzó el progenitor. Dijo que la sentencia es irrazonable y arbitraria. El acuerdo en el que se basó la resolución estableció un 25% de sus haberes y con un piso no inferior a $ 25.000. Su fecha de ingreso laboral es el 01/06/2022 y el acuerdo homologado lo firmó el 14/06/2022, cuando sus ingresos provenían de un Contrato de Locación de Servicios, que no puede considerarse técnicamente como “haberes”, ni tampoco percibió SAC ni otro ingreso que pueda catalogarse como “remuneración”. Por eso no existía “empleadora” para efectuar descuento directo.----------

----Tampoco contempló la otra liquidación realizada por el propio Juzgado donde le fijo a su favor una diferencia del mes de junio 2022 ($ 758 de capital).----------

-Pidió se revoque parcialmente la Sentencia (ID 974727).----------

Se corrió traslado de los agravios y la contraria contestó. Los rechazó, pidió se confirme la sentencia con costas (ID 980150).----------

Arribados los autos a ésta Alzada, el 04/04/2023 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se escuchó al Sr. C.. No concurrieron a la audiencia la Sra. G. y la niña.----------

--El Asesor de Familia, Dr. Hugo Sánchez en representación de los intereses de Paula, prestó conformidad para que se lleve adelante la audiencia, conforme lo dispuesto el art. 669 último párrafo del CCyCN. porque el crédito que se reclama está fuera de la administración de bienes de los hijos (art. 692 CCyCN.). No hay interés comprometido de su asistida.----------

---2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

-Surge que el 23/06/2022 por sentencia interlocutoria N° 646/2022 se homologó lo acordado por las partes respecto de la asistencia alimentaria a cargo del Sr. C. en el 25% de los haberes -deducidos los descuentos de ley- que percibe como dependiente del Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, incluido el SAC y el 100 % de las asignaciones familiares que le pudieran corresponder por su hija.----------

----Sobre esa base se calculó las diferencias adeudadas es decir, el 25% de los haberes del progenitor.----------

-Entonces resulta ajustada a derecho la liquidación por $ 41.372,91. El apelante no puede desconocer que manifestó su voluntad libre, consintió y se comprometió a pagar una asistencia alimentaria no menor a $25.000, a favor de su hija.----------

Si bien el acuerdo se celebró a mitad de mes (14/06/2022 ID 711982) y tiene vigencia a partir de esa fecha (cláusula cuarta), mal puede pretender liquidar el mes fraccionado y no computar el mes completo para pagar la cuota alimentaria de su hija.----------

No puede, ahora que está firme el acuerdo homologado, desconocer que el 14/06/2022 cuando se obligó al mínimo de $ 25.000, la cuota de ese mes en curso la iba a pagar con sus ingresos de mayo.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nº 17/2023.----------

------3.- Costas de Alzada: al apelante vencido F. J. C., atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, a la Dra. L. D. en $ 92.035 y al Dr. A. J. C. en $ 92.035, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) ***CONFIRMAR*** la Sentencia Interlocutoria N° 17/2023 del 03/02/2023, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. L. D. en $ 92.035 y al Dr. A. J. C. en $ 92.035, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria